

La debida motivación

Sumilla. La motivación descansa en la declaración de hechos probados y en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad, como las reglas sobre la medición de la pena y la reparación civil. Los hechos que deben probarse, en un primer ámbito, son aquellos que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable. Toda decisión judicial necesita estar motivada, para constituir un canal de legitimación de la decisión final. Ahora, la mención de la disposición normativa aplicable en una sentencia es un requisito esencial para que se pueda considerar motivada; y el juez tiene que argumentar el razonamiento o interpretación que realizó para determinar el significado que le otorga a la norma invocada en la sentencia, en relación a los hechos planteados en el relato fáctico; sobre todo en aquellos casos donde aparezcan dudas acerca de los alcances y sentido de la norma.

– SENTENCIA SUPREMA DE APELACIÓN –

Lima, veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el FISCAL SUPERIOR y la PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, contra la sentencia de fojas cincuenta y uno, del once de mayo de dos mil quince (del cuaderno de debates), que absolvió a OSCAR RÓMULO TENORIO TORRES de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración de Justicia-prevaricato, en perjuicio del Estado Peruano-Poder Judicial. Interviene como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

ANTECEDENTES**§ 1. LA ETAPA INTERMEDIA**

PRIMERO. La fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones de Lambayeque mediante requerimiento de acusación de fojas uno (del cuaderno de control de acusación) instó al juez superior de Investigación Preparatoria que dicte auto de enjuiciamiento contra el acusado el juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, Oscar Rómulo Tenorio Torres, por la comisión del delito contra la Administración de Justicia-prevaricato (previsto en el artículo 418, del Código Penal), en perjuicio del Estado Peruano-Poder Judicial, por lo siguiente:

- 1.1. Tenía a su cargo el expediente número 1711-2004-0-1706-JR-CI-03, correspondiente al proceso de Convocatoria a Junta General de Accionistas, seguido por Cronwell Assets S. A. A., contra la empresa Agropucalá S. A. A. y Conasev.
- 1.2. En ese proceso emitió la resolución número trescientos cuarenta, del trece de julio de dos mil doce, que declaro fundada la solicitud de variación del órgano de auxilio judicial de la empresa Agropucalá S. A. A., presentada por Edmundo Gálvez Rodríguez, Guillermo Solano Silva y Anaximandro Bustamante Rodríguez; y nombró como administradores provisionales a César Antonio Meléndez Cancino, Edgar Armando Cayotopa Martínez y Oscar Gilberto Cubas Muñoz.
- 1.3. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el litisconsorte Henry Rivera Ramírez y por resolución número trescientos cuarenta y siete, del veinticuatro de julio de dos mil doce, el citado inculpado, concedió el medio impugnatorio sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, de conformidad con el inciso 2, del artículo 368, del Código Procesal Civil.
- 1.4. Sin embargo, por resoluciones de fojas trescientos cincuenta y uno y trescientos sesenta y tres, del ocho de agosto y catorce de diciembre de dos mil doce, respectivamente, el mencionado encausado, subrogó a los administradores provisionales Oscar Gilberto Cubas Muñoz y Jaime Félix Escudero Espinoza; e incluso en este último caso lo hizo de oficio.
- 1.5. Posteriormente, por resolución de fojas trescientos sesenta y cuatro, del once de enero de dos mil trece, el citado imputado, resolvió reservar la petición de subrogación de los administradores provisionales formulada por el litisconsorte Agustín Montalvo Reyes y alegó: **a.** Su petitorio no es atendible porque se trata de un supuesto caso que la Superintendencia de Mercado y Valores está evaluando, es decir, no existe ningún dispositivo legal ni acto administrativo que implique su aplicación. **b.** Máxime si la decisión jurisdiccional del nombramiento de los órganos de auxilio contenidos en la resolución número trescientos cuarenta, fue cuestionada con un recurso de apelación. Por tanto, existiendo una estrecha relación entre lo que eventualmente decidirá el juez Superior y la eventual decisión respecto a la subrogación de los administradores judiciales, corresponde disponer la reserva de emitir decisión respecto a esa solicitud, con la finalidad de evitar un supuesto conflicto e incongruencia de decisiones jurisdiccionales.

SEGUNDO. En ese contexto señalado por el fiscal superior, con este último pronunciamiento, el acusado Oscar Rómulo Tenorio Torres, contravino el texto del inciso 2, del artículo 368, del Código Procesal Civil, pues al haberse concedido el recurso de apelación contra la resolución número trescientos cuarenta sin efecto suspensivo, significó que esta decisión tenía plena eficacia, independientemente de la tramitación del recurso que se interponga contra ella.

TERCERO. El juez de Investigación Preparatoria, llevada a cabo la audiencia preliminar de control de la acusación, por acta de fojas ocho, del diecinueve de marzo de dos mil quince (del cuaderno de control de acusación), emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento. El juzgado colegiado por auto de fojas veintinueve, del treinta de marzo de dos mil quince (del cuaderno de control de acusación), dictó el auto de citación a juicio oral.

§ 2. EL ENJUICIAMIENTO

CUARTO. Producido el juicio oral conforme al procedimiento legalmente previsto, el juzgado colegiado profirió la sentencia de fojas cincuenta y uno, del once de mayo de dos mil quince (del cuaderno de debates), que absolvió a OSCAR RÓMULO TENORIO TORRES de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración de Justicia-prevaricato, en perjuicio del Estado Peruano-Poder Judicial. Entre los principales argumentos que mencionó en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia (dos páginas y media) se advierten los siguientes:

- 4.1.** La conducta incriminada es atípica, pues el artículo 368, inciso 2, del Código Procesal Civil, no establece una obligación al citado acusado para que resuelva el pedido del litisconsorte Agustín Montalvo Reyes, sobre la subrogación de los órganos de auxilio judicial.
- 4.2.** Si bien es cierto que se concedió el recurso de apelación contra la resolución número trescientos cuarenta sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; sin embargo, esto no significó que el mencionado imputado podía modificar dicha resolución, sino solo ejecutarla en sus propios términos.
- 4.3.** De modificarse ese estado de cosas se vaciaría de contenido el objeto de la apelación concedida.

QUINTO. El fiscal superior y la Procuradora Pública Adjunta encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial no concurrieron a la audiencia de lectura de sentencia; sin embargo, por escrito de fojas setenta y ocho y ochenta y seis, respectivamente, impugnaron el fallo absolutorio y formalizaron sus recursos. El juzgado colegiado concedió los dos recursos de apelación interpuestos mediante auto de fojas noventa y dos, del veinte de mayo de dos mil quince (del cuaderno de debates).

§ 3. LA IMPUGNACIÓN

SEXTO. Elevada la causa en mérito a los dos recursos de apelación contra la sentencia, este Tribunal Supremo por decreto de fojas cincuenta y cuatro, del diecinueve de enero de dos mil dieciséis (del cuaderno de apelación formado en esta instancia), corrió traslado a las partes contrarias para la absolución de agravios correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 421, del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO. La defensa del encausado absuelto presentó el escrito de fojas sesenta, del tres de febrero de dos mil dieciséis (del cuaderno de apelación formado en esta instancia), donde absolvió el traslado del recurso de apelación y solicitó que se confirme la sentencia. No ofreció nuevos medios probatorios.

OCTAVO. Por auto de fojas setenta y cuatro, del veinte de mayo de dos mil dieciséis (del cuaderno de apelación formado en esta instancia), se declaró bien concedido el recurso de apelación promovido, tanto por el señor fiscal superior como por la parte civil. Asimismo, se ordenó su notificación a efecto de que, si correspondiera, las partes ofrezcan medios probatorios, de conformidad con lo previsto en el inciso 1, del artículo 420, del Código Procesal Penal.

NOVENO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de apelación el nueve de marzo de dos mil diecisiete, instalada la misma, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

DÉCIMO. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública (con las partes que asistan) se realizará por la Secretaria de la Sala el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a horas ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO

§ 4. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

DÉCIMO PRIMERO. El representante del MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso formalizado de fojas ochenta y seis (del cuaderno de debate), alega lo siguiente:

- 11.1.** En la sentencia no se mencionaron los supuestos típicos del delito de prevaricato y la norma trasgredida, para verificar si se cumplen en el hecho concreto. Tampoco se establecieron los hechos probados y no probados, lo que afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 11.2.** El acusado Oscar Rómulo Tenorio Torres, en su condición de juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, resolvió dos peticiones sobre subrogación de los administradores judiciales de la empresa Agropucalá S. A. y se negó a resolver la misma petición del litisconsorte de dicha empresa Agustín Montalvo Reyes.
- 11.3.** Es evidente que actuó contradictoriamente sobre un mismo pedido, a pesar de que la resolución primigenia de los nombramientos de esos órganos de auxilio judicial había sido apelada.

DÉCIMO SEGUNDO. La PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, en su recurso formalizado de fojas setenta y ocho (del cuaderno de debate), alega lo siguiente:

- 12.1.** Contra la resolución número trescientos cuarenta, del trece de julio de dos mil doce (que nombró administradores provisionales), se interpuso recurso de apelación y se concedió sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- 12.2.** El acusado Oscar Rómulo Tenorio Torres, emitió la resolución número trescientos sesenta y cuatro, del once de enero de dos mil trece, donde afirmó que la petición de subrogación de los órganos de auxilio judicial del litisconsorte Agustín Montalvo Reyes no era posible porque se había interpuesto recurso de apelación contra la resolución número trescientos cuarenta. Esa decisión judicial vulneró el inciso 2, del artículo 368, del Código Procesal Civil.

§ 5. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

a. La motivación escrita de las resoluciones judiciales: de la disposición normativa y de las pruebas

DÉCIMO TERCERO. La motivación de las resoluciones judiciales se encuentra prevista en el inciso 5, del artículo 139, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, y esta reconocida en las normas internacionales, como, los artículos 10, de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS y 41, del PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

DÉCIMO CUARTO. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales obliga a los jueces a expresar con claridad y con razones fácticas y de derecho la decisión judicial que emitan. Así la motivación tiene que ser completa, legítima y lógica para garantizar la correcta emisión de los fallos judiciales. La exigencia de la motivación incluye la obligación de fundamentar los hechos, la calificación jurídica (exigencias normativas y el juicio de adecuación típica), la pena y reparación civil impuesta.

DÉCIMO QUINTO. En ese sentido, la motivación descansa en la declaración de hechos probados y en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad, como las reglas sobre la medición de la pena y la reparación civil. Los hechos que deben probarse, en un primer ámbito, son aquellos que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable.

DÉCIMO SEXTO. Es pertinente puntualizar que toda decisión judicial necesita estar motivada, para constituir un canal de legitimación de la decisión final. A dicho efecto es relevante la invocación de la norma penal cuya infracción se denuncia y su contenido interpretativo a efectos de considerar que la decisión contiene una motivación justificada. El juez tiene que explicitar el

significado que le otorga a la norma invocada en la sentencia, sobre todo en aquellos casos donde aparezcan dudas acerca de los alcances y sentido de la norma.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por otro lado, la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales también se expresa en la obligación que tienen el juez de analizar la prueba incorporada al proceso, a fin de fijar los hechos que han sido debidamente acreditados y luego discurrir jurídicamente sobre ellos. En ese sentido, la sentencia debe constituir la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de todos los elementos que integran el conflicto, de las pruebas de cargo y de descargo que ofrecieron los sujetos procesales y que se practicó en el juzgamiento.

DÉCIMO OCTAVO. Por tanto, la exigencia de motivar una resolución judicial significa valorar tanto las pruebas de cargo presentadas en la acusación por el representante del Ministerio Público y la parte civil, como las de descargo practicadas y ofrecidas por el inculpado. El objetivo de esta garantía constitucional es la protección de los sujetos procesales contra aquellas sentencias que discriminan de forma indebida e irrazonable las pruebas de cargo y de descargo ofrecidas. La transgresión se materializa cuanto el juez ignora o no valora las pruebas personales y documentales propuestos, evidenciando una intención de resolver el caso de una determinada manera, en tanto sólo utiliza aquellos elementos favorables a la decisión que previamente eligió.

DÉCIMO NOVENO. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, signado con el número 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Flor Llamoya Hilares, especificó que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos: **a.** Inexistencia de motivación o motivación aparente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión. **b.** Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión, y por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. **c.** Deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles. **d.** La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. **e.** La motivación sustancialmente incongruente, que obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.

b. Análisis del caso concreto

b1. En cuanto a la norma

VIGÉSIMO. Este Supremo Tribunal de apelación, por imperio del inciso 1, del artículo 409, del Código Procesal Penal, se concentrará, dado el recurso de apelación, en examinar las pretensiones y argumentos impugnativos de las partes recurrentes y contrastarlos con el mérito de la sentencia apelada.

VIGÉSIMO PRIMERO. En el presente, el argumento central de la impugnación se asienta en la ausencia de debida motivación de la sentencia en el aspecto jurídico y fáctico. Conforme al requerimiento acusatorio, se imputó el delito de prevaricato por la presunta vulneración del inciso 2, del artículo 368, del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: "El recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta".

VIGÉSIMO SEGUNDO. Sin embargo, los jueces superiores en la sentencia recurrida no explicaron el sentido de esta disposición normativa para aplicarla en el caso concreto. En ese contexto, era de rigor desde el punto de vista jurídico, que se señale el criterio interpretativo que se otorga. No explicitaron lo siguiente:

22.1. "¿Cuándo la apelación se concede sin efecto suspensivo?".

22.2. "¿Qué contenido se otorga al concepto de que se mantenga la eficacia de la resolución impugnada?". Esto era importante porque el acusado Oscar Rómulo Tenorio Torres emitió dos resoluciones: números trescientos cincuenta y uno y trescientos sesenta y tres, mediante el cual subrogó a los administradores provisionales Oscar Gilberto Cubas Muñoz y Jaime Félix Escudero Espinoza (e incluso en este último caso lo hizo de oficio), a pesar de que la resolución número trescientos cuarenta, donde habían sido nombrados había sido apelada. Sin embargo, el juzgado colegiado, contradictoriamente, en la sentencia recurrida indica que el inciso 2, del artículo 368, del Código Procesal Civil, no le permitía modificar dicha resolución, advirtiéndose que omite pronunciarse sobre el hecho probado que el inculpado antes modificó su resolución.

22.3. Se omite argumentar respecto al alcance de la eficacia de la resolución impugnada. Esto era importante para determinar si el juez de primera instancia podía modificar la resolución número trescientos cuarenta, que designó a los administradores provisionales (como lo hizo), y en consecuencia, su conducta encontrarse pasible dentro de la infracción del artículo 418 del Código Penal.

VIGÉSIMO TERCERO. El análisis con claridad, completo, legítimo y lógico, del inciso 2, del artículo 368, del Código Procesal Civil, en el caso en concreto, era importante porque era el supuesto que configuraba el delito de prevaricato previsto en el artículo 418, del Código Penal, pues se le imputó al acusado Oscar Rómulo Tenorio Torres, en su condición de juez del Tercer

Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, haber emitido la resolución número trescientos cuarenta, en contravención del citado artículo del Código Procesal Civil.

VIGÉSIMO CUARTO. Debemos recordar que este delito se configura cuando el juez o el fiscal, en el ejercicio de sus funciones, emiten dictámenes o resoluciones contrarias (objeto material del delito) a la norma jurídica aplicable al caso. Por tanto, la verificación de la legalidad o ilegalidad de la conducta va a surgir del cotejo o confrontación entre el contenido de la resolución judicial y la ley (cuando se alude a la ley se refiere a las distintas fuentes del derecho que deben ser aplicadas para resolver un caso concreto).

b2. En cuanto a la prueba

VIGÉSIMO QUINTO. El juzgado colegiado en la sentencia recurrida señaló, como argumento, que el inculpado Oscar Rómulo Tenorio Torres no podía modificar la resolución número trescientos cuarenta, sino ejecutarla en sus propios términos, pero omite pronunciarse sobre dos pruebas documentales: las resoluciones trescientos cincuenta y uno y trescientos sesenta y tres, donde el mencionado encausado modificó la resolución número trescientos cuarenta y subrogó a los administradores provisionales Oscar Gilberto Cubas Muñoz y Jaime Félix Escudero Espinoza, respectivamente; e incluso en este último caso lo hizo de oficio. Esto evidencia una falta de coherencia lógica en el razonamiento.

VIGÉSIMO SEXTO. El juzgado colegiado tampoco expuso las razones o fundamentos por las que descartó o desestimó esas pruebas documentales, lo que era necesario, pues tienen la obligación de valorar la prueba de manera conjunta, bajo la libertad de convicción racional, y expresar razonadamente si la prueba de cargo aportada por el fiscal (para demostrar la culpabilidad del inculpado) genera convicción. Esto garantiza que las resoluciones judiciales no se cimienten sobre datos objetivos y no en la voluntad personal de los jueces.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Una apreciación o valoración de pruebas en esas condiciones no responde a una visión integral o de conjunto para generar convicción y restringe el derecho de que la parte procesal afectada pueda conocer cuáles son las razones de la “no estimación” de las pruebas que considera necesarios para demostrar su tesis, y, por ende, poder reflexionar sobre ella y cuestionarla (si lo considera pertinente).

VIGÉSIMO OCTAVO. Insistimos, una sentencia que prescinde de las pruebas que puedan ser decisivas o esenciales incurre en arbitrariedad por falta absoluta de fundamentación. Pero es pertinente puntualizar que la omisión de considerar una prueba no constituye por sí causal de nulidad de la sentencia (por las facultades que tiene el juez para seleccionar los elementos

probatorios que se introduzcan válidamente en el proceso), no obstante, se incurre en parcialidad cuando existe falta de motivación o explicación de las razones de la desestimación de las mismas. Esto impide la posibilidad de llegar a una verdad judicial, en cuanto no se demuestra de manera íntegra la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la decisión final, con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas. El juez no puede desconocer los elementos de juicio necesarios que en cada caso adquieren una particular significación en orden a las investigaciones de un caso concreto.

b3. La valoración de la prueba

VIGÉSIMO NOVENO. En el proceso el juez tiene dos deberes importantes. En primer lugar, el análisis y el conocimiento de la norma jurídica, y en segundo lugar establecer la certeza de los hechos. En este último caso, la decisión final del juez está subordinada al resultado que obtenga de vincular la prueba con el suceso fáctico incriminado. Es ese sentido, la valoración de la prueba es una actividad intelectual u operación mental, en la que el juez, sobre la base de sus conocimientos de derecho, psicología, sociología y lógica, y con el apoyo de las máximas de la experiencia, tiene que razonar sobre cada una de las pruebas que se incorporaron al proceso, ya sean personales o documentales, directas o indirectas.

TRIGÉSIMO. En el caso concreto, el juzgado colegiado al revisar la resolución número trescientos sesenta y cuatro, del once de enero de dos mil trece (que se cuestiona), aparentemente no habría valorado, que el inculpado Oscar Rómulo Tenorio Torres al pedido de subrogación de los administradores provisionales formulada por el litisconsorte Agustín Montalvo Reyes, emite un juicio de valor en la parte considerativa de la misma. Señala resolviendo el pedido que “el petitorio no es atendible porque se trata de un supuesto caso que la Superintendencia de Mercado y Valores está evaluando, es decir, no existe ningún dispositivo legal ni acto administrativo que implique su aplicación”, para en la parte decisiva resolver que dispone la reserva de emitir decisión respecto a la solicitud con la finalidad de evitar un supuesto conflicto e incongruencia de decisiones jurisdiccionales.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El juzgado colegiado debió evaluar si el citado inculpado desarrolló una labor esencialmente valorativa y reflexiona sobre los argumentos expuestos por el litisconsorte, discurrió jurídicamente y si este dio una respuesta desestimativa a los argumentos del peticionante.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que tal evaluación debe realizarse con la parte dispositiva o resolutive (última parte de la resolución judicial) en la que no emite un pronunciamiento acorde con esas consideraciones y señaló que se reservaba la decisión respecto a la solicitud de subrogación de los administradores judiciales César Antonio Meléndez Cancino y Edgar Armando Cayotapa

Martínez, formulada por el litisconsorte de la empresa Agropucalá S. A., de Agustín Montalvo Reyes.

TRIGÉSIMO TERCERO. En definitiva, estos dos aspectos de la resolución judicial no fueron evaluadas por el juzgado colegiado, respecto a su incongruencia o congruencia, y si corresponde tal decisión a un mandato que sea consecuencia lógica de los considerandos. Por tanto, se presenta un vicio de incongruencia omisiva de valoración de la prueba que vulneró el principio de la unidad procesal del fallo, en cuanto la resolución judicial forma un todo indivisible, donde todas sus partes forman una estructura racional que se encuentran vinculadas por un enlace lógico. Una resolución judicial emitida en esas condiciones contiene un vicio grave de anulación.

TRIGÉSIMO CUARTO. La descripción realizada permite verificar que en el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, el juzgado colegiado que sentenció no cumplió con su deber de motivación, en cuanto no expresó argumentos en relación a la aplicación de la norma jurídica (para establecer el significado que le otorgó) y el juicio de adecuación típica; así como omitió la valoración de prueba existente en relación a los hechos imputados, pues en su argumentación sólo se refiere a aquellas pruebas que aparentemente fundamentarían su decisión y que habría determinado sus conclusiones, pero no toman en cuenta las demás pruebas y no explican porque no lo hacen.

TRIGÉSIMO QUINTO. Es ese contexto, la sentencia incurrió en una deficiente motivación externa, en una aparente motivación, en una motivación insuficiente y en una motivación incongruente (como ya se explicó extensamente en cada caso en particular en los fundamentos jurídicos precedentes). Estas anomalías son suficientemente graves como para invalidar la solución del caso judicial, pues los magistrados realizaron una sesgada argumentación, lo que significa una decisión judicial afectada de legalidad que contraviene palmariamente el deber de debida motivación.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con literal a, del inciso 3, del artículo 425, del Código Procesal Penal, declararon: **I. NULA** la sentencia de fojas cincuenta y uno, del once de mayo de dos mil quince (del cuaderno de debate), que absolvió a OSCAR RÓMULO TENORIO TORRES de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración de Justicia-prevaricato, en perjuicio del Estado Peruano-Poder Judicial. **II. ORDENARON** que el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por otros jueces, previa nueva audiencia, emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta los aspectos de la motivación desarrollados en los considerandos precedentes. **III. MANDARON** se devuelvan los actuados al Juzgado Colegiado de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede

Suprema. Intervienen las señoras juezas supremas Sánchez Espinoza y Chávez Mella por vacaciones de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA.

BA/mapv